



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-462
1 de julio de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de junio de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 3 de junio del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Edgar Sánchez Tirado contra el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2017-00630, desde el 27 de julio de 2021 remitió al despacho el poder otorgado por la demandante y la solicitud de cesión del crédito entre el Fondo Nacional de Garantías S.A. y la Central de Inversiones S.A., petición que reiteró el 16 de marzo del presente año, sin que el despacho se haya pronunciado en el asunto.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 9 de junio de 2022, se requirió al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso
- 1.3. El funcionario atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. El 19 de mayo de 2022, requirió al usuario para que allegara el poder y el escrito de cesión, ya que en el memorial del 16 de marzo del año en curso no se adjuntaron los archivos.
 - b. Indicó que, verificada la solicitud de vigilancia, el juzgado procedió a realizar una búsqueda en el correo electrónico del memorial remitido el 30 de julio de 2021, el cual encontró en la carpeta denominada “buzón de no deseados”.
 - c. Expuso que el usuario en vez de proponer recurso de reposición contra el auto del 19 de mayo del año en curso o allegar nuevamente los anexos, decidió proponer la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa.
 - d. Indicó que actualmente el expediente se encuentra al despacho para estudiar la procedencia de la cesión presentada.
 - e. Finalmente, mencionó que, debido a las circunstancias expuestas anteriormente, en el asunto de estudio no existió mora judicial en la atención oportuna del memorial, así como tampoco una actuación caprichosa o arbitraria por parte del

juzgado, ni mucho menos se ocasionó una afectación a los intereses del usuario, razón por la que solicita el archivo de la vigilancia judicial que se inició en su contra.

2. Objeto de la vigilancia judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

3. Debate probatorio

- a. El usuario aportó con la solicitud de vigilancia los siguientes documentos: i) poder; ii) correo entre Central de Inversiones S.A. y el usuario para la fecha del 14 de julio de 2021; iii) solicitud de cesión del crédito entre el Fondo Nacional de Garantías S.A. y la Central de Inversiones S.A.; iv) certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.; v) certificado No. 347 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá D.C.; vi) certificado No. 367 de la Notaria 37 del Circulo de Bogotá D.C..
- b. El juzgado no allegó ningún documento.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva incurrió en mora o dilación injustificada para pronunciarse frente a la solicitud de cesión del crédito presentada desde el 27 de julio del año anterior, en el proceso con radicado 2017 00630.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, los documentos allegados al expediente de vigilancia y la consulta del proceso realizada en la página web de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

La presente vigilancia judicial administrativa radica en que presuntamente el funcionario ha omitido o retardado de manera injustificada pronunciarse frente a la solicitud de cesión del crédito presentada por el usuario el 27 de julio del año anterior, en el proceso con radicado 2017-00630.

Según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre “*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*”, de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

En el caso en concreto, está demostrado que, al momento de instaurarse la solicitud de vigilancia, el juzgado ya se había pronunciado frente a la solicitud del usuario, pues mediante auto del 19 de mayo del año en curso, el despacho requirió al usuario para que allegara el contrato de cesión del crédito teniendo en cuenta que en la petición de marzo del presente año no se anexó dicho documento.

No obstante, con ocasión al requerimiento realizado por la vigilancia judicial, el despacho procedió a hacer la búsqueda del presunto correo remitido por el usuario en el mes de julio del año anterior, verificación en la que se obtuvo que el memorial referido se encontraba ubicado en la carpeta del correo institucional denominada como “correos no deseados”, motivo por el que la secretaria no había conocido del memorial y por lo que no se había dado el trámite debido.

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha precisado que no puede endilgarse responsabilidad a un funcionario por las omisiones o tardanzas en las que incurren sus dependientes, en este caso, porque la secretaria no verificó de manera adecuada todas las carpetas que conforman el correo institucional con el fin de observar el memorial allegado por el usuario para proceder a incorporarlo al expediente y darle paso al despacho para que el funcionario se pronunciara al respecto, como lo ordena el artículo 109 C.G.P..

Además, mediante auto del 14 de junio del presente año, el juzgado resolvió la solicitud de la cesión del crédito entre el Fondo Nacional de Garantías S.A. y la Central de Inversiones S.A., por lo que esta Corporación considera que no existe motivo para continuar con el mecanismo de vigilancia contra el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Responsabilidad de la secretaria

De acuerdo con el diseño del correo electrónico, los mensajes que ingresan a la cuenta se distribuyen en varias carpetas, como lo son la “bandeja de entrada”, “otros correos” y “correo no deseado” (“spam”), clasificación que tiene en cuenta el origen del mensaje de datos y los destinatarios.

De ahí que es posible que los mensajes remitidos por los usuarios, al ser en su mayoría cuentas desconocidas para los despachos, ingresen a la carpeta denominada “correo no deseado”, por lo que es posible que, por descuido del empleado responsable del correo, algunos de los escritos allegados al correo del juzgado no sean incorporados en el expediente para que el funcionario se pronuncie al respecto, como sucedió en el presente asunto.

Si bien este error pudo producirse sin que exista dolo o negligencia del empleado, al

advertirse esta situación, no puede reiterarse por lo que se conmina a la secretaria del despacho vigilado para que en el cumplimiento de sus funciones ejerza un mayor control de los memoriales que ingresan al correo electrónico del juzgado, revisando todas las bandejas del correo del juzgado, tanto la bandeja de entrada como la carpeta de correo no deseado, con el fin de evitar que vuelva a presentarse un error como el señalado.

Pese a lo anterior, al observarse que la secretaria del juzgado vigilado, una vez conoció de la solicitud de cesión del crédito con ocasión de la vigilancia, procedió a incorporar el memorial al expediente y remitirlo al despacho para que el funcionario se pronunciara frente a la petición, se concluye que el motivo de inconformismo presentado por el usuario se encuentra superado.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con la vigilancia judicial administrativa en contra de la Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

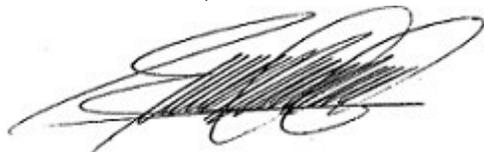
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Edgar Sánchez Tirado en su condición de solicitante y al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y, además, comunicar el acto administrativo a la doctora Liliana Hernández Salas en su calidad de secretaria, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA y el Decreto 491 de 2020, artículo 4.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/JDH/MDMG.